



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2024-00051-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2024.**

**Radicado bajo el No. 2024-00051-00.**

**Folio No. 0051**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, Dos (02) de Febrero del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).  
Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00051-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, de la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, impetrada por **BRENDA INES HERNANDEZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 64.579.705, y **BRILLIT DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.797.172, a través de Apoderado Judicial, contra la sociedad **TRANSPORTES DOÑA LUNA S.A.S., NIT. 900269094-2**, representada legalmente por Marcela Gutiérrez Jaramillo, en su condición de propietaria del automotor placas STL-094; **JOSE CARLOS HERAZO MANJAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.388.434, en calidad de conductor, y solidariamente, la Aseguradora **COMPÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.S., NIT.860.037.013-6**, a través de su representante legal Juan Enrique Bustamante Molina, enunciado las libelistas que para la data del diecinueve (19) de marzo de 2020, se desplazaban en una motocicleta marca Yamaha Bwis 125 modelo 2009, de placas MGH-11B, color negro, por la Carrera 17, con Calle 32 A Barrio España, siendo arrolladas por un vehículo tipo taxi, marca Chevrolet, modelo 2014, de placas STL-094, servicio público, color amarillo, el cual era conducido por el señor JOSE CARLOS HERAZO MANJARREZ, ocasionándole graves lesiones a la señora BRILLIT HERNANDEZ, con un trauma cráneo encefálico, asociado a conmoción cerebral, con perdida transitoria de la conciencia y limitación funcional en la pierna izquierda; y a BRENDA INES HERNANDEZ, quien presentó edema, limitación funcional en el miembro superior izquierdo, herida por fractura en un tercio medio del tercer dedo de la mano izquierda y edema en la muñeca y la mano izquierda; en virtud de lo anterior, estiman las demandantes que se les ocasionaron perjuicios equivalentes al guarismo dinerario de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$75.663.933).

Del libelo demandatorio, preliminarmente se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (C.G.P., art. 369), el verbal sumario (C.G.P., art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con trámite especial; y procesos declarativos especiales (C.G.P., art. 399, 400, 406 y 419).

En dicho capítulo se deja claro que se sujetará al trámite establecido en él, todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Procedimiento VERBAL al que corresponde (por exclusión) todos aquellos asuntos a los que la ley no les ha fijado una tramitación especial para seguir su desarrollo, como lo son por descarte: el proceso verbal sumario (art. 390), el de expropiación (art. 399), el de deslinde y amojonamiento (C.G.P., art. 400) y el monitorio (art. 419).



Aterrizando en el caso sub judice, se otea que el Certificado de Existencia y Representación Legal de las integrantes de la parte demandada sociedad **TRANSPORTES DOÑA LUNA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, y de la sociedad aseguradora **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, emanados de la Cámara de Comercio de Caldas, y Bogotá D.C., respectivamente, vienen signados 16 de noviembre de 2023; ahora, si bien es cierto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 85 *Ibidem.*, se exige la prueba de la representación de las personas jurídicas, no se puede pasar por alto que dicho documento fue expedido hace casi tres meses, lapso en el cual las empresas pudieron sufrir modificaciones en la junta directiva, representante legal, como en sus estatutos, por tal motivo se hace pertinente que este sea aportado con una fecha no superior a los 30 días después de haber sido generado.

Continuando con el estudio del libelo, las integrantes de la parte aquí demandante, en nombre propio, solicitan se les concedan el beneficio de amparo de pobreza proclamado en el Estatuto Adjetivo Civil, en razón a que según su dicho no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos que se puedan derivar, en razón a que actualmente no devengan salario fijo y no se encuentran laborando en entidad alguna a raíz del accidente de tránsito acaecido el día 19 de marzo de 2020, arguyendo que la señora BRENDA INÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quedó gravemente lesionada en una de sus manos.

Adicionalmente, el artículo 152 *Ejusdem* sostiene que (...) *“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. Ahora, deviene de lo extractado precedentemente que, las aquí demandantes no se hacen beneficiarias del Amparo de Pobreza estatuido en el Estatuto Adjetivo Civil, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carecieran de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito.

Corolario, no se accederá al amparo reclamado, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 *ibidem*, en atención a que no se trata de un presunto ardid, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias de la norma procesal. Sobre esta situación, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso: *“Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad.01578-01)”*.



En concordancia, la Honorable **Corte Constitucional en Sentencia Tutelar T-339 de Agosto Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, al referirse a los presupuestos generales del amparo de pobreza, reseñó:

*“(…) El propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.(…) Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.*

*Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

*Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). (...)*

*De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*

*En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones*



*para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”*

Ahora, revisado acuciosamente el plenario, se otea que la aquí demandante es titular del derecho de dominio del bien mueble motocicleta marca Yamaha Bwis 125 modelo 2009, de placas MGH-11B, color negro, ello hace que no se encuentre en estado de carencia económica manifestado en el libelo, para que sea beneficiaria del Amparo de Pobreza, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carezcan de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito; aunado a lo anterior, se atisba sin mayor esfuerzo que quien pide la concesión del amparo en calendas precedentes confirió mandato a la Profesional del Derecho CANDELARIA ESTHER NIÑO FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No.64.704.978, y T.P No. 212.468 del C.S. de la J., que dicho sea de paso, las petentes tienen qué sufragarle valor o monto por concepto de honorarios, precisamente por la condición que ostenta.

Se recalca el poder otorgado se encuentra vigente para su ejercicio, pues, no le ha sido revocado por la sujeto activo de la acción declarativa, tampoco la litigante ha renunciado al mandato conferido, luego, estima el Decisorio que no es de recibo que quien cuente con Abogado, ejercitando un poder, pida que el Despacho bajo la invocación de la concesión de un Amparo de Pobreza, razón por la que se denegará tal solicitud.

Finalmente, al rompe se atisba que no adjuntó acta de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, ni constancia emitida por el director del centro de conciliación en donde habría de celebrarse en aquellos autorizados legalmente como lo son los conciliadores de los centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios, (...), precisándose que en caso de no contar en jurisdicción del municipio con las anteriores dependencias podría la conciliación ser adelantada en las personerías municipales y en las Unidades Judiciales de la Jurisdicción Civil o Promiscua Municipales siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia, -art. 11 de Ley 2220 del 30 de junio de 2022,- lo anterior, como requisito previo de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, Capítulo III “DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, Artículo 67, que reguló lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir ante las jurisdicciones; y exactamente el Artículo 68 que ventiló lo concerniente a la conciliación como requisito de procedibilidad en el área civil; así también, el artículo 70 consagró todo lo atinente a los eventos en los que se cumple el requisito de procedibilidad; por último, y no menos importante, la mentada Ley en su artículo 71 pregona que en caso de no agotarse el tantas veces nombrado requisito de procedibilidad, el Juez inadmitirá la demanda, ordenando que sea subsanado en el término de ley.

Débase precisar que el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, derogó expresamente los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último canon modificado a su vez por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 (también derogado por la Ley 2220), recalcándose que el artículo 38 de la Ley 640 también había sido modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, o Código General



del Proceso, que el artículo 646 de la nueva compilación 2220 del 30 de junio de 2022 ahora derogó expresamente.

(...)

**“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Descendiendo al caso al sub lite, otea este Operador Judicial, que al presente libelo no se le adjunto el acta de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes, debiendo agotar el requisito de procedibilidad propia para los pleitos de esta naturaleza como el que ocupa la atención, viene previamente señalada para su evacuación en las dependencias enlistadas en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, mod. Art. 621 de la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, hoy artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, en donde se debe surtir como etapa previa a la introducción del libelo demandatorio, con la contada excepción que no es precisamente la acontecido con esta demanda; para ilustración se transcribe el artículo 232 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,- Ley 1801 del 29 de julio de 2016,- *“CONCILIACIÓN. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia”*.

A su vez, la misma compilación en su artículo 1° Dice: *“OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”*. (Subrayas fuera de texto)

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda Declarativa Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía, impetrada por **BRENDA INES HERNANDEZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 64.579.705, y **BRILLIT DEL CARMEN**



**HERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.797.172, a través de Apoderado Judicial, contra la sociedad **TRANSPORTES DOÑA LUNA S.A.S., NIT. 900269094-2**, representada legalmente por Marcela Gutiérrez Jaramillo, en su condición de propietaria del automotor placas STL-094; **JOSE CARLOS HERAZO MANJAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.388.434, en calidad de conductor; y solidariamente, la Aseguradora **COMPÑIA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.S., NIT.860.037.013-6**, a través de su representante legal Juan Enrique Bustamante Molina, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante, con acaecimiento de un accidente de tránsito acontecido en la data diecinueve (19) de marzo del 2020, en la Carrera 17 con Calle 32 A barrio España de la ciudad de Sincelejo, donde se vio involucrado una motocicleta de placas MGH-11B, marca Yamaha Bwis 125, modelo 2009; y el vehículo tipo Taxi, de servicio público, de Placas STL-094, Marca Chevrolet, Modelo 2014, Color amarillo conducido por el mentado **HERAZO MANJARREZ**, cuyo titular de derecho de dominio es el integrante de la parte pasiva **TRANSPORTES DOÑA LUNA S.A.S.**, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO: Deniéguese** la solicitud del Amparo de Pobreza, invocado por las demandantes **BRENDA INES HERNANDEZ HERNANDEZ** y **BRILLIT DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Téngase a la Abogada **CANDELARIA ESTHER NIÑO FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.704.978, de Sincelejo - Sucre y, T. P. No. 212.468 del C. S. de la J., como Mandataria Judicial de las demandantes **BRENDA INES HERNANDEZ HERNANDEZ** y **BRILLIT DEL CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea63e58ec1f5b7b0dc5f5923030dc3c92c055f7d313886e9f52bd0b5b49ad79e**

Documento generado en 26/02/2024 03:23:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**